

SECRETARIA. A despacho del señor juez el presente proceso para resolver reposición. Provea.
Santiago de Cali, 29 de octubre de 2019.
La secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar



Auto Interlocutorio No. 403
Radicación 760014003008-2020-00282-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. Objeto de la decisión:

Decidir el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, contra el auto No. 732 del 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechaza la presente demanda por falta de competencia. Subsidiariamente se formula apelación.

II. Fundamento del recurso:

Se refiere inicialmente el recurrente a la competencia territorial a los factores subjetivo y objeto, así como a la competencia funcional trasladando la normatividad pertinente, para arrimar finalmente al fuero concurrente, en el cual el demandante hace la elección y tiene la opción de presentar la demanda donde ocurrió el accidente o en el lugar del domicilio del demandado, por lo que sin duda se escogerá el lugar que le sea más favorable a este.

De igual forma, se debe considerar que tratándose de un proceso contencioso es también competente el juez del domicilio del demandado y que si son varios el de cualquiera de ellos a su elección, y que se encuentra demostrado que la demandada Liberty Seguros S.A. tiene su domicilio en Cali de acuerdo al certificado de la Cámara de Comercio de esta localidad, por lo que si bien es cierto existe como dirección de notificación judicial Bogotá, la mencionada empresa si tiene domicilio en esta localidad, y por ende considera que el conocimiento lo debe asumir este despacho.

Se decide el recurso formulado, para lo cual la instancia hace las siguientes,

III. Consideraciones:

1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- El título II Capítulo I del Código General del Proceso está destinado a definir los aspectos generales y especiales de la Jurisdicción y la competencia, y a definir las reglas que regulan la

competencia en atención a los distintos fueros, ya sea por la calidad de las partes, la materia del proceso y su valor, por razón del territorio o la competencia funcional.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 28 ibídem, que se refiere a la competencia por el factor territorial dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”. (Subrayas del despacho)

“De esta manera, tratándose de personas jurídicas y excluidos, por supuesto, los eventos de atribución judicial privativa, se amplía el espectro de posibilidades de elección del reclamante para radicar su causa, por cuanto el legislador habilitó también para dicho propósito a los funcionarios judiciales de las sucursales o agencias vinculadas a la controversia». (CSJ, Sala Casación Civil, Auto AC008-2017, ene. 12/2017.) – Subrayas del despacho -

De otro lado, efectivamente el suplicante expone que conforme al fuero concurrente cuenta con la opción de elección para establecer la competencia del asunto formulado, y considera que como quiera que una de las demandadas Liberty Seguros S.A. cuenta con una sucursal en esta ciudad, como lo acredita con el certificado de existencia y representación de la misma, el conocimiento debe ser necesariamente en esta municipalidad.

En el presente asunto, se debe tener en consideración que el extremo pasivo se encuentra conformado por dos personas, una natural y la jurídica vinculada necesariamente dadas las características de la acción formulada de responsabilidad civil extracontractual, en virtud de la póliza otorgada para dichos fines, y que la primera de ellas se encuentra domiciliada en Pereira (donde puede ser notificada) y que con respecto a la segunda, si bien es cierto cuenta con domicilio principal en Bogotá, una de sus sucursales se encuentra situada en esa misma ciudad, la que precisamente se halla directamente ligada al asunto, por cuanto, se reitera, expidió la póliza judicial No. 774 para amparar el vehículo de propiedad de la señora Gloria Inés Vergara, y por esa razón tal conexidad sin discusión alguna, orienta a que la competencia corresponde a Pereira, que en definitiva es el domicilio de la totalidad de los demandados.

Debe recordarse sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado, y que de igual forma cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que cuando la accionada es una sociedad, la demanda puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, siempre y cuando estén vinculadas al asunto (Póliza No. 774 de la sucursal de Pereira), por cuanto la agencia de esta ciudad es ajena a los hechos materia del libelo y en consecuencia disipa los argumentos de la parte recurrente.

Igualmente es necesario resaltar, que la decisión de la instancia de desprenderse de la competencia, se cimentó en que efectivamente el extremo pasivo tiene su domicilio en la ciudad de Pereira, teniendo en cuenta que existe una sucursal de la sociedad Liberty Seguros, lugar donde se expidió la póliza que vincula a esa persona jurídica a la demanda formulada, siendo totalmente ajena a dicha situación la sucursal o agencia de esta ciudad, hecho que impide que se deba asumir el conocimiento del libelo impetrado, por lo que se acogen las normas y planteamientos traídos con antelación, situación que se reafirma con lo conceptuado por la H. Corte Suprema de Justicia al difundir lo siguiente:

*"el foro del domicilio es concurrente a elección del demandante cuando se trata de un proceso contra una sociedad, pudiéndose demandar en uno cualquiera de los lugares que seguidamente se indican, pero por su iniciativa y no por imposición del juez, escogido uno de los cuales excluye a los demás: a) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando ésta no ha establecido agencias ni sucursales; b) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando dicha sociedad ha establecido agencias y sucursales así se trate de asuntos vinculados a una de sus agencias o sucursales; c) **En el lugar del domicilio de la agencia o sucursal pero únicamente respecto de asuntos vinculados a la agencia o sucursal;** y, d) En el lugar del domicilio del representante legal de la sociedad"* (Auto de 15 de junio de 1995, exp. 5540- expediente 11001-02-03-000-2012-00902-00). – Negrillas del Juzgado -.

En consecuencia, este despacho no admite los argumentos del inconforme y como quiera que no se modifica lo expresado por el despacho en el auto materia de censura, teniendo en cuenta que el mismo pregona acertadamente que teniendo Liberty Seguros agencia en la ciudad de Pereira, la competencia se traslada allí, reforzada dicha situación en que la otra demandada también tiene su domicilio en esas localidad, motivo por el cual el mismo permanecerá incólume.

3. Respecto al recurso subsidiario de alzada, el mismo es procedente de conformidad con el inciso 3º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

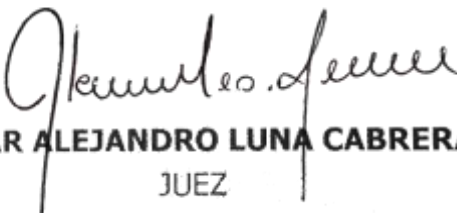
Por lo expuesto, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º **NO REPONER** el auto No. No. 732 del 3 de septiembre de 2020, por las razones dadas en la parte considerativa.

2º **CONCEDER** el recurso de APELACION subsidiariamente, para lo cual se remitirá el asunto al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO-, a través de la Oficina de Administración Judicial, para los fines siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No.
080 Fecha: **NOV.18.2020**